

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 16571202200003T

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 2100368311
dario.cueva@ambiente.gob.ec, dc_lk2@hotmail.com, jorge.viteri@ambiente.gob.ec,
maria.manopanta@ambiente.gob.ec

Fecha: viernes 05 de agosto del 2022

A: MSG. JORGE ISAAC VITERI REYES (MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICION
ECOLOGICA)

Dr/Ab.: DARIO FERNANDO CUEVA VALDEZ

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

En el Juicio Especial No. 16571202200003T, hay lo siguiente:

VISTOS: El señor legitimado pasivo **NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO** Apoderado General y representante legal de la empresa Petrobell S.A., operadora y representante del Consorcio Petrobell S.A., Grantmining S.A., y el señor legitimado activo **WILSON IMA ENQUIRI** representante la Comunidad Waorani de Bataboro, han presentado una solicitud de Aclaración y Ampliación respectivamente, de la sentencia emitida por esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en fecha 22 de julio del 2022, una vez que se ha corrido traslado a las partes con tales petitorios, los doctores Juan Giovanni Sailema Armijo (Juez Provincial), Tania Masson Fiallos (Jueza Provincial); y, Carlos Alfredo Medina Riofrío (Juez Provincial Ponente), dentro de la presente causa signada con el Nro. 16571-2022-00003T, proceden a dictar el siguiente auto, y para ello se considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.- 1.1.- El señor legitimado pasivo **NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO**, ha solicitado la aclaración del fallo emitido, realizando varias preguntas como son: “ (...) 1. *¿En cuál de las pretensiones del accionante de esta causa se basan las medidas de reparación ordenadas?* 2. *¿Cuál fue el acto violatorio de derechos constitucionales cometido por la compañía en el año 2020, de conformidad con lo señalado en la sentencia?* 3. *¿Fue un acto o una omisión?* 4. *¿Este acto u omisión fue causado por la compañía?* 5. *¿Se analizó si dicho acto u omisión pudo ser evitado efectivamente por la compañía?* 6. *¿En base a qué norma, tratado, convención, ley o reglamento, se fundamenta la disposición de realizar una consulta previa, libre e informada sobre la actividad de un pozo que funciona desde 1989?* 7. *¿En base a que violación de derechos se ordena la reparación de contar con un médico de la compañía que brinde servicios a la comunidad?* 8. *¿En base a que norma constitucional se fundamenta el obligar a la compañía brindar servicios médicos a la comunidad?* 9. *¿Cuál será el límite, la forma de cálculo y el mecanismo*

de calcular los supuestos gastos de la comunidad para evitar abusos en la ejecución de la sentencia? 10. ¿Con que fundamento constitucional, legal o jurisprudencia! se fundamenta la decisión sobre hechos que no fueron demandados y no son parte de la Litis ni reclamaciones del accionante? 11. ¿De qué manera afectó mi representada los derechos a vivir en un ambiente sano y equilibrado, al agua y de la naturaleza por los hechos del año 2020 si no pudo causarlos y fue impedida de prevenirlos? 12. ¿Por qué existe una confusión durante la redacción de términos de la sentencia entre consulta ambiental y consulta previa, libre e informada? ¿Cuál de estas fue supuestamente vulnerada? 13. ¿Cuál es de conformidad con la Constitución y a Ley, la institución encargada de autorizar, suspender o cancelar actividades de un pozo petrolero? 14. ¿Se le ordena a esa institución algo en esta sentencia? 15. ¿Cuál es la fundamentación jurídica para no contar con esa institución en esta causa? 16. ¿Se revisó los documentos presentados por mi representada respecto al plan de manejo ambiental realizado, así como el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica? (...)”.

1.2.- El legitimado activo requiere por su parte Ampliación de la sentencia indicando que: “ (...) Que encontrándome dentro del término legal, solicito la ampliación de la sentencia constitucional dictada dentro de la causa No. 16571-2022-00003T, a fin de que se determine la identidad de las personas beneficiarias y la entidad obligada a satisfacer lo ordenado en sentencia. concretamente en los numerales 6.2 y 6.3 de la sentencia; por lo tanto con la ampliación se determinará con precisión quien es la persona obligada a reparar los daños causados a la Comunidad Waorani de Bataboro, su entorno natural y social; puesto que para nosotros está claro el mandato respecto a la reparación a la naturaleza expuesto en el literal 8); y, se determine la identidad de la comunidad en favor de quién debe ejecutarse la reparación material e inmaterial; esto es a la Comunidad Waorani de Bataboro; de conformidad a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Art. 99 en relación a lo determinado en el numeral 6, del Art. 98 del REGLAMENTO SUSTANCIACIÓN PROCESOS COMPETENCIA CORTE CONSTITUCIONAL.(...)”.

SEGUNDO: Trámite.- En providencia de fecha 29 de julio del 2022, se ha concedido el término de cuarenta y ocho horas conforme lo dispone el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, supletoria en esta materia, con el fin de que las partes se pronuncie al respecto.

TERCERO.- 3.1.- Motivación.- El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo supletorio en materia constitucional, establece que: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”, a su vez el tercer inciso del Art. 255 Ibídem, en su parte pertinente señala: “(...) Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.” El tratadista Lino Enrique Palacio, ob. ct., pág. 579, sobre la aclaratoria y ampliatoria, que a su vez es recogido por el doctor Jaime Flor Rubianes en su obra Teoría General de los Recursos Procesales, Pág. 12 dice: “remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas”.

3.2.- Respecto a cada una de las

preguntas aclaratorias del legitimado pasivo.- **A.** Sobre la primera pregunta, en la demanda los accionantes han requerido como pretensión “ (...) VI- *PETICION.* (...) *se ordene la reparación integral que incluya la restitución de derechos (...)*”. **B.-** Respecto a la pregunta 2 y 7, en el número 6.2 de la sentencia se identifican los derechos requeridos como aclaración. **C.-** La respuesta a las preguntas 3, 4 y 5 tienen contestación en la letra F del acápite quito de la sentencia donde se explica que existe un pendiente ambiental no producto de un acto administrativo, sino por un caso fortuito que debió ser solucionado oportunamente, pero no lo fue por la falta de entendimiento entre la empresa y la comunidad. **D.-** La respuesta a la pregunta 6 parte del equívoco de que el pozo funciona desde el año 1989, cuando en verdad sus operaciones están suspendidas desde hace varios años atrás , como también lo afirma y conoce la legitimada pasiva, de ahí que para un posterior y eventual funcionamiento se debe atender a los actuales requisitos por configurarse en un derecho colectivo reconocido tanto por la Constitución ecuatoriana, como por los instrumentos internacionales en especial el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas entre otros que debería conocer la empresa. **E.-** Sobre la pregunta 8 la Constitución del 2008 reconoció de manera expresa, en su artículo 86 número 3, el concepto y alcance de la reparación integral en materia de garantías jurisdiccionales, a partir de lo cual la declaración de vulneración de un derecho lleva necesariamente la reparación integral del derecho conculcado, siendo los jueces constitucionales quienes deben innovar y ser proactivos en las formas de reparación integral según varias sentencias de la Corte Constitucional. **F.-** La respuesta a la pregunta 9 está dada en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se le recomienda sea leída, y por ello se la transcribe a continuación: **“Reparación económica.-** *Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite.*”, sin que este tribunal pueda contestar sobre la reparación que debe asumir su propio procedimiento, según el texto legal antes decruido. **G.-** La respuesta a las preguntas 10 y 11 están dadas en el número 5 de la sentencia. **H.-** Sobre la pregunta 12 no existe confusión entre consulta ambiental y consulta previa, libre e informada, el número 5 letra d, de la sentencia aclara estos temas, como se deduce de su simple lectura. **I.-** Las preguntas 13, 14 y 15 son ambiguas, imprecisas y no se refieren al motivo de la acción de protección, de ahí que no merecen atención. **J.-** La pregunta 16 tiene su contestación en las conclusiones a las que llegó el tribunal en su decisión y que se encuentran descritas a lo largo de la motivación en el acápite 5, de ahí que se recomienda su lectura previo a realizar preguntas sin conocer el contenido de la sentencia. **3.3.-** Respecto de la ampliación requerida por el legitimado activo. Es claro que en la presente acción de protección la decisión solo afecta a las partes litigantes, es decir; tiene efectos inter partes; el legitimado activo “Comunidad Waorani de Bataboro” y el legitimado pasivo, “Empresa Petrobell S.A.” y Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, por ende las disposiciones dadas en la sentencia, como reparación integral ordenada a favor del legitimado activo, solo afectará a los sujetos procesales, debiendo ser cumplida en lo que le corresponde a

la empresa demandada y lo que le corresponde al MAE. En definitiva en la sentencia se ha esgrimido en forma clara y precisa, lo que las partes han requerido como aclaración y ampliación respectivamente, por ello, nada hay que ampliar y aclarar de ahí que:

CUARTO.- DECISIÓN.- Por lo expuesto se dispone: **4.1.-** Rechazar el pedido de aclaración interpuesto por el legitimado pasivo. **4.2.-** Rechazar el pedido de Ampliación realizado por el sujeto activo. **4.3.-** los sujetos procesales estarán a lo señalado y dispuesto en sentencia de fecha 22 de julio de 2022, a las 16h10.- **NOTIFÍQUESE.**

f).- SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI, JUEZ PROVINCIAL; MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA, JUEZA PROVINCIAL; MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ULLOA ESCOBAR MAYRA JANETH
SECRETARIO RELATOR